



GUBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCION DE CONCERTACIÓN CIUDADANA
SUBDIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

CIUDAD DE MÉXICO A 26 DE NOVIEMBRE DE 2019
SACMEX/UT/RR/142-6/2019

Presente.

A fin de dar cumplimiento al Considerando Cuarto de la Resolución emitida en el Recurso de Revisión: 142/2019, respecto a su solicitud de información pública: 032400002619.

Por medio del presente, la Dirección General de Servicios a Usuarios, como autoridad responsable de emisión, conservación, guarda y custodia de toda la información y documentación relativa a Boletas de agua; informó que de conformidad con el artículo 174 fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, la boleta es aquel documento mediante el cual la Autoridad Fiscal plasma la determinación de los derechos a pagar por el contribuyente en un periodo bimestral; dicho instrumento es enviado mediante correo ordinario al domicilio en el que se encuentra ubicada la toma o al que señale el ciudadano. No obstante, el usuario en caso de no recibir la boleta a la que se refiere dicha fracción, debe dar aviso oportuno por escrito al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, solicitando la sustitución del documento.

Ahora bien, derivado a las más de dos millones de boletas que se emiten bimestralmente en la Ciudad de México, se efectúa la impresión por una sola ocasión, evitando con ello gastos innecesarios de recursos; conforme la Circular Uno 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, en su inciso 11.7 Austeridad del Gasto Público de la APDF, en el numeral 11.7.3.

Por último, se le comentó que la única información relacionada con la boleta de agua se encuentra en el Sistema Informático, por lo que se le proporcionó la pantalla respecto a dicha información, atendiendo lo solicitado con los recursos que cuenta esta institución sin que el usuario haya dado aviso oportuno por escrito en el Sistema de Aguas solicitando la situación del documento.

Derivado de lo anteriormente expuesto y del tiempo transcurrido respecto la boleta solicitada (segundo bimestre de 2004), esa Dirección no detenta dicha Boleta; no obstante, y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución emitida por el INFODF, en el Recurso de Revisión: 142/18, a través de la sexta sesión extraordinaria del comité de transparencia, se declaró inexistencia de la información respecto la Boleta de Agua emitida en el segundo bimestre de 2004; lo anterior de conformidad a lo señalado en los artículos 90, fracción II, 91, 217 y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (se anexa acta de comité).

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE


MTRA. BERENICE CRUZ MARTÍNEZ
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



**RECURSO DE REVISIÓN
CUMPLIMIENTO**

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.0142/2019

Ciudad de México, a cinco de febrero de dos mil veinte.

VISTO: El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A) En auto dictado el veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, se dio vista al superior jerárquico del Sujeto Obligado, toda vez que se tuvo por incumplida la resolución de mérito, con base en lo siguiente:

“ ...

- *El Sujeto Obligado omitió realizar la notificación correctamente, toda vez que no entregó la información al recurrente, representante legal y/o autorizado, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 80 y 81 de la Ley de Procedimiento Administrativo del distrito Federal, aplicado de manera supletoria en términos de lo previsto en el artículo 10 de la Ley de la materia.*

...”

B) El tres de diciembre de dos mil diecinueve, este Instituto emitió acuerdo con el cual se dio vista a la recurrente para que dentro del término de cinco días se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por el Sujeto Obligado, mismo que se notificó el veintisiete de enero del año en curso

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el numeral Trigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- A las documentales descritas en el presente acuerdo, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO.- Ahora bien, de conformidad con la fracción I y II, del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción IV, punto 1 y 2 del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de este Instituto; con los documentos que integran la respuesta, este Instituto procede a realizar el estudio de las constancias remitidas, conforme a lo siguiente:

EXPEDIENTE: RR.IP.0142/2019

a) De conformidad con el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace constar que el plazo de **cinco días** hábiles concedidos a la parte recurrente, para proporcionar manifestarse respecto del informe de cumplimiento dado por el Sujeto Obligado, transcurrió del veintiocho de enero al cuatro de febrero de dos mil veinte, toda vez que la notificación fue realizada el **veintisiete de enero de dos mil veinte**; por lo que de conformidad con el “*Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.*” su derecho precluyó en virtud de que no se manifestó dentro del término concedido para ello.

b) El veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, este Instituto emitió resolución definitiva al recurso de revisión que al rubro se indica, en el sentido de **REVOCAR** la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva en la que:

“...

- *De conformidad al procedimiento establecido en el artículo 216, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, clasifique como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, los datos contenidos en la boleta de agua de interés del particular, proporcionándole copia simple en versión pública.*

...”

c) Ahora bien, mediante proveído del quince de mayo de dos mil dieciocho, se dio cuenta del informe de cumplimiento del Sujeto Obligado, del cual cabe destacar el contenido del oficio SACMEX/LIT/RR/142-6/2019 de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, el cual fuera notificado al medio señalado para recibir notificaciones en el presente medio de impugnación el veintisiete del mismo mes y año; el cual en la parte que nos interesa dispone:

“...

Por medio del presente, la Dirección General de Servicios a Usuarios, como autoridad responsable de emisión, conservación, guarda y custodia de toda la información y documentación relativa a Boletas de agua; informó que de conformidad con el artículo 174 fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, la boleta es aquel documento mediante el cual la Autoridad Fiscal plasma la determinación de los derechos a pagar por

el contribuyente en un periodo bimestral; dicho instrumento es enviado mediante correo ordinario al domicilio en el que se encuentra ubicada la toma o al que señale el ciudadano. No obstante, el usuario en caso de no recibir la boleta a la que se refiere dicha fracción, debe dar aviso oportuno por escrito al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, solicitando la sustitución del documento.

Ahora bien, derivado a las más de dos millones de boletas que se emiten bimestralmente en la Ciudad de México, se efectúa la impresión por una sola ocasión, evitando con ello gastos innecesarios de recursos; conforme la Circular Uno 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, en su inciso 11.7 Austeridad del Gasto Público de la APDF, en el numeral 11.7.3.

Por último, se le comentó que la única información relacionada con la boleta de agua se encuentra en el Sistema Informático, por lo que se le proporcionó la pantalla respecto a dicha información, atendiendo lo solicitado con los recursos que cuenta esta institución sin que el usuario haya dado aviso oportuno por escrito en el Sistema de Aguas solicitando la situación del documento.

Derivado de lo anteriormente expuesto y del tiempo transcurrido respecto la boleta solicitada (segundo bimestre de 2004), esa Dirección no detenta dicha Boleta; no obstante, y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución emitida por el INFODF, en el Recurso de Revisión: 142/18, a través de la sexta sesión extraordinaria del comité de transparencia, se declaró inexistencia de la información respecto la Boleta de Agua emitida en el segundo bimestre de 2004; lo anterior de conformidad a lo señalado en los artículos 90, fracción II, 91, 217 y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (se anexa acta de comité).

..."

De lo antes transcrito, y de la revisión de realizada a la totalidad de las constancias remitidas en vía de cumplimiento, se observa lo siguiente:

- El Sujeto Obligado indicó que de conformidad con el artículo 174 fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, la boleta es aquel documento mediante el cual la Autoridad Fiscal plasma la determinación de los derechos a pagar por el

contribuyente en un periodo bimestral; dicho instrumento es enviado mediante correo ordinario al domicilio en el que se encuentra ubicada la toma o al que señale el ciudadano.

Asimismo, señalo que en caso de no recibir la boleta en comento, el usuario debe dar aviso oportuno por escrito al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, solicitando la sustitución del documento.

- Por otra parte, indicó que las boletas que se emiten bimestralmente se imprimen por una sola ocasión, a efecto de evitar gastos innecesarios de recursos; ello de conformidad a lo establecido por la Circular Uno 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, en su inciso 11.7 Austeridad del Gasto Público de la APDF, en el numeral 11.7.3. Asimismo, indicó que la única información relacionada con la boleta de agua de interés del particular con la que cuenta, se encuentra en su Sistema Informático.
- Finalmente, a través de la sexta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, declaró inexistencia de la información respecto la Boleta de Agua emitida en el segundo bimestre de dos mil cuatro; lo anterior de conformidad a lo señalado en los artículos 90, fracción II, 91, 217 y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese sentido, es dable concluir que el Sujeto Obligado, mediante la intervención de su Comité de Transparencia declaró la inexistencia de la información requerida por el ahora recurrente, ello en términos de lo establecido por los artículos 217 y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Por ello, se puede concluir que la respuesta emitida fue acorde a los principios de **congruencia y exhaustividad**, establecido en el artículo de la Ley de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra establece:

“ ...

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

(...)

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

[Énfasis añadido]

...”

Asimismo, se considera que la respuesta emitida en vía de cumplimiento se encuentra apegada al principio de legalidad previsto en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como por el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual consiste en que las determinaciones emitidas en materia de transparencia y acceso a la información deben estar debidamente fundadas y motivadas, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos referidos y las normas aplicadas al caso; siendo aplicable a ese respecto, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, página 769, que indica lo siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir, que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”

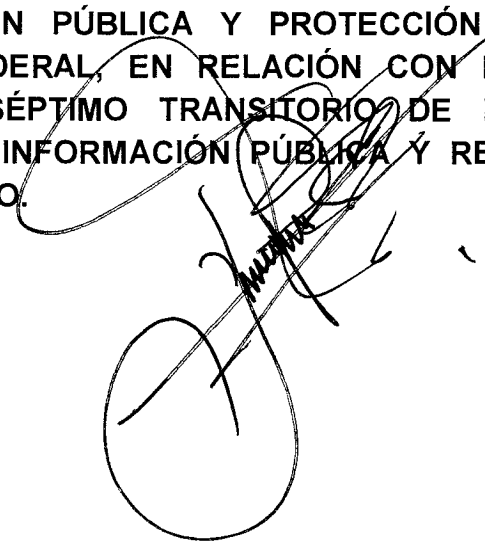
En consecuencia, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, toda vez que el Sujeto Obligado actuó en atención a los principios de certeza, eficacia, establecidos en el artículo 11 de la Ley de la materia, máxime que las actuaciones de los Sujetos Obligados están revestidas por el principio de buena fe, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

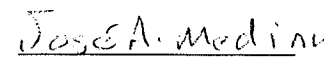

TERCERO.- Agréguese las constancias de cuenta y el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

EXPEDIENTE: RR.IP.0142/2019

CUARTO.- Notifíquese a las partes el presente proveído a través del medio señalado para tal efecto.

QUINTO.- Archívese el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.
ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA YESSICA PALOMA BÁEZ BENÍTEZ, DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN XVII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, EN RELACIÓN CON EL OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO Y DÉCIMO SÉPTIMO TRANSITORIO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.



 Elaboró: José Antonio Medina Padilla	 Revisó: José Luis Cesar Perusquia Rueda
---	--